Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**05001 4003 014 2020 00784 00**
Demandante	Karen Vanessa Cardona Zapata
Demandado	Rene Cardona
Proceso	Verbal prescripción adquisitiva
Auto	Interlocutorio Nro.193
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por auto del 18 de diciembre de 2020, notificado por estados el día 12 de enero de 2021, observa el Despacho que la demanda se encuentra ajustada a la normatividad vigente, por lo que el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE USUFRUCTO sobre el inmueble con **M.I. 001-833251** ubicado en la Calle 49E número95-18 en la urbanización Floresta Metropolitana II de Medellín, instaurada por la señora KAREN VANESSA CARDONA ZAPATA (CC.1.214.729.185) contra el señor RENE CARDONA.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble, de conformidad con el literal f del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y el art 10 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez, se le hace saber a la parte demandante que el emplazamiento solo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado el emplazamiento antes señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO. OFÍCIESE a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y, a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inciso 2, numeral 6º articulo 375 del Código General del Proceso).

QUINTO. ORDENAR la instalación de una valla (no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo,) o aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla o aviso deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

En igual sentido, aportará certificado expedido por quien realiza la valla en el que se constate lo prescrito en el literal g-, numeral 7 del artículo 375, en lo que versa al tamaño de la letra de los datos de la valla, de los que trata este literal.

SEXTO. Una vez inscrita la demanda y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral quinto del presente auto, así como lo requerido igualmente en el inciso segundo del ordinal séptimo, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.).

SÉPTIMO. Cumplido todo lo anterior se procederá a fijar fecha para que a través de medios virtuales y con la colaboración de las partes se logre lo pretendido con la diligencia de inspección judicial en lo atinente a verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión del usufructo alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el num. 9 del art. 375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee13086425b79ab26ea8b1df17a5cf8f6872d6a5a2a29bb444f088e3e567b0**
Documento generado en 11/05/2021 03:59:24 PM